

Sistema Peruano de Información Jurídica

Establecen requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de gerbera procedentes de Colombia

RESOLUCION DIRECTORAL N° 07-2009-AG-SENASA-DSV

La Molina, 29 de enero de 2009

VISTO:

El estudio de Análisis de Riesgo de Plagas N° 20/2008-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 23 de junio de 2008, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de gerbera (*Gerbera spp.*) procedentes de Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, establece que para el ingreso al país como importación de plantas y productos vegetales y cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria - SENASA;

Que, el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, la empresa Todo Flor S.A.C. con fecha 21 de diciembre de 2008, solicitó se realice el estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la importación de plantas de gerbera (*Gerbera spp.*) procedente de Colombia. Con la información técnica alcanzada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Colombia (Instituto Colombiano Agropecuario ICA), la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA realizó el estudio correspondiente, con la finalidad de identificar los requisitos fitosanitarios aplicables a la importación del mencionado producto;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha identificado los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establézcanse los siguientes requisitos fitosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas de gerbera (*Gerbera spp.*) procedentes de Colombia:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

2.1. Declaración adicional:

2.1.1. Las plantas proceden de lugares de producción registrados por la ONPF del país de origen, e inspeccionadas durante el periodo de crecimiento activo del cultivo, encontrándose libre de Thrips Palmi

2.1.2. El producto esta libre de *Chromatomya syngenesiae*, *Alternaria brassicicola* y *Otiorhynchus sulcatus*, previo diagnóstico de laboratorio

2.2. Tratamiento de inmersión pre embarque con benomil (1%) + [fipronil dosis: 0.015% o deltamethrin dosis: 0.025%] o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

3. Las plantas deberán venir a raíz desnuda. Si las raíces vienen con sustrato que éste se encuentre libre de plagas fitófagas, debiéndose indicarse ello en el Certificado Fitosanitario.

4. El producto deberá venir en envases nuevos, de primer uso y libres de cualquier material extraño al producto aprobado.

5. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (3) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (02) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Sistema Peruano de Información Jurídica

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria